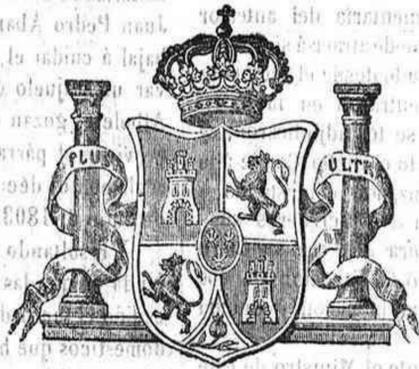


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 273 — Sentencia confirmando el auto de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia de 30 de Abril último, apelado por Don Vicente Soria en el pleito seguido con Doña Rosa Devis y otros, sobre pago de maravedis.

##### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1861, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia ha seguido D. Vicente Soria, marido de Doña Maria de los Angeles Bru, con Doña Rosa Devis, por sí y como curadora *ad litem* de sus hijos D. Vicente y Doña Maria Vicenta Peris, y con D. José y D. Ramon Peris y D. Ramon Ruiz, marido de Doña Mariana Peris, sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos. en virtud de la apelacion que interpusieron la Doña Rosa y consortes de la providencia en que la referida Sala denegó la admision del recurso de casacion entablado por los mismos.

Resultando que en 16 de Julio de 1859 Don Vicente Soria en la indicada representacion entabló demanda ejecutiva contra la viuda é hijos de D. José Peris, reclamando el pago de 2.307 rs. y 3 maravedis, importe de réditos de un censo y las costas, que se originasen, y por medio de un otrosí manifestó que, segun se acreditaba con las partidas adjuntas, dos de dichos hijos llamados Don Vicente y Doña Maria Vicenta, eran menores de edad, aunque mayores de 14 años, y que por tanto procedia que se les preguntase quien era su curador, y si no le tenían, nombrasen uno para pleitos que les representara en las diligencias:

Resultando que estimada á primera providencia la peticion del otrosí el D. Vicente y su hermana nombraron por su curadora *ad litem* á su madre Doña Rosa Devis, que aceptó y la fué discernido el cargo, y despues se despachó el mandamiento de ejecucion, con el cual se practicaron las diligencias consiguientes, entre ellas la citacion de remate, que se entendieron con la Doña Rosa por sí y como tal curadora y con los demás hijos mayores de edad de D. Jose Peris y el marido de otra de las hijas:

Resultando que, al formar la oposicion, los ejecutados alegaron, entre otras cosas, que segun la ley de Enjuiciamiento civil los menores deben ser representados por sus tutores ó curadores *ad bona*; y solo en el caso de que estos no puedan hacerlo con arreglo á derecho, es lícito nombrarles curador *ad litem*: que por lo mismo Doña Rosa no pudo representar válidamente á sus hijos Don Vicente y Doña Maria Vicenta como curadora para pleitos, y eran nulas las diligencias que en tal concepto se habian entendido con ella; y suplicaron que ante todo se dejase sin efecto la citacion del remate en la parte en que se la hizo intervenir como curadora *ad litem* de dichos menores; y si no, se declarase que no habia lugar á sentenciar el pleito de remate, bien fuese por este y otros defectos de la demanda, bien por la excepcion que además opusieron:

Resultando que, despues de contestar á este escrito el demandante, se recibió el pleito á prueba, y en parte de la suya pidieron los ejecutados que el Contador de Hipotecas del partido pusiera cierta certificacion y que se cotejase otra de un actó de conciliacion que Soria habia presentado, cuyos extremos fueron estimados por el Juez, pero no resultan practicados en el término probatorio:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1859 se dictó sentencia de remate, de la que apelaron la Doña Rosa y consortes los cuales al tiempo de devolver los autos en la Audiencia manifestando quedar instruidos y conformes con el apuntamiento, pidieron en un otrosí que se recibiese el pleito á prueba en la segunda instancia para hacer la que arriba se ha referido que propusieron, y les fué admitida en la primera y que dejó de practicarse:

Resultando que la Sala declaró no haber lugar á esta solicitud por providencia de 31 de Marzo de 1860 y despues de notificarse á los Procuradores señaló dia para la vista del pleito en lo principal, que tuvo efecto y confirmó con costas la sentencia de remate:

Resultando que Doña Rosa Devis y consortes interpusieron en tiempo recurso de casacion fundado en las causas primera, segunda y cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, exponiendo que concurrían las dos primeras por que la Doña Rosa no tenia personalidad para representar á sus hijos D. Vicente y Doña Maria Vicenta como curadora *ad litem*, y que tambien concurre la cuarta porque no se habia permitido hacer en la segunda instancia una prueba admitida y no practicada en la primera;

Y resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por auto de 30 de Abril del año último denegó la admision del recurso, admitiendo despues la apelacion que aquellos interpusieron de dicha providencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que, segun el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil para que los recursos de casacion fundados en cualquiera de las causas expresadas en el 1.013 sean admisibles, es necesario que se hayan interpuesto concurriendo todas las circunstancias que aquel artículo requiere en su segunda parte:

Considerando que en este caso falta la circunstancia cuarta del mismo artículo en cuanto á las causas primera y segunda que motivan el recurso y que se supone que tuvieron lugar en la primera instancia; por que si bien en la oposicion Doña Rosa Devis y consortes alegaron contra la citacion de remate como defectuosa, y pidieron que la hecha se dejase sin efecto respecto á los hijos de aquella, es lo cierto que no reclamaron especial y determinadamente la subsanacion de tales faltas como omisiones que no subsanadas fundarian el recurso de casacion de lo cual estuvieron tan lejos, que al mismo tiempo solicitaron que se declarase que no habia lugar á pronunciar la sentencia de remate:

Considerando además que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.010, es indispensable

reclamar en la segunda instancia la subsanacion de las faltas cuando proceden estas de la primera, lo cual no resulta que se haya practicado con especialidad y determinacion por escrito ni aun verbalmente en el acto de la vista, como pudieron y debieron hacerlo constar en autos por medio de certificacion fehaciente los ejecutados para la preparacion del recurso:

Considerando que tampoco concurre la mencionada circunstancia cuarta con referencia á la falta de recibimiento á prueba en la última instancia, por que en ella no se reclamó la subsanacion del defecto, aunque hubo posibilidad de realizarlo utilizando los medios que la ley concede;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 30 de Abril del año último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carcamolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 278 — Sentencia declarando que el conocimiento de la demanda entablada por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Dolores Cañoveral y Alarcon contra el Conde de Benalúa, sobre entrega de ciertos mayorazgos, corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada, y no al de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En la villa y corte de Madrid á 2 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la

Capitana general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada acerca del conocimiento de la demanda entablada por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Josefa Cañaverl y Marmolejo contra el Conde de Benalúa, sobre entrega de los bienes de ciertos mayorazgos por la incompatibilidad de estos con otros vínculos que aquel poseía.

Resultando que en 22 de Agosto de 1855 el referido curador acudió al expresado Juzgado del distrito del Campillo de Granada proponiendo demanda, en la que por las razones que expuso, y por los méritos de los documentos que acompañó, suplicaba que se condenase á D. Vicente Quesada Cañaverl, Conde de Benalúa, á que entregara y restituyese á los menores los mayorazgos fundados por D. Alonso Garrido de Salcedo y por Don Fernando Garrido de Salcedo y su mujer Doña Elvira Ponce de Leon, con los títulos que les eran propios, las rentas producidas desde el año de 1828, y el abono de daños, perjuicios y costas; y en un otrosí pidió que esta demanda se sustanciase en aquel Juzgado por la Escribanía de D. Miguel Castellote, en que radicaban los autos de testamentaria de Don Francisco Quesada Cañaverl, con los que dijo tenía relación:

Resultando que conferido traslado al Conde D. Vicente, contestó pretendiendo que se le absolviese é impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, y conformándose en que se siguiese el litigio en aquel Juzgado, pero no precisamente por la Escribanía de Castellote, sino por la que correspondiera por repartimiento entre las asignadas al mismo:

Resultando que, después de presentados los escritos de réplica y dúplica, se mandó en cuanto á lo principal que se entregaran los autos á las partes para concluir; y respecto del otrosí que se hiciera el repartimiento con citación de las partes, de cuyo último extremo apeló el demandante:

Resultando que por fallecimiento del Conde de Benalúa se citó en este estado á los herederos del mismo; y con este motivo, tanto el Conde actual como la viuda Doña María de la Concepcion Bassecourt, por sí y en concepto de tutora de sus hijos, y D. José Cot y Vidal contutor y curador de los mismos acudieron al Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva pidiendo que oficiase de inhibición al de primera instancia de Granada; lo que así se hizo en 9 de Febrero de este año, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar alega sosteniendo su jurisdicción que en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y el de la Capitania general de la misma ciudad, y entre el primero y el de la Capitania general de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la testamentaria de D. Vicente Quesada Cañaverl, Conde que fué de Benalúa, se sentenció por este Supremo Tribunal en 30 de Mayo de 1860 no haber lugar á decidir dicha competencia, y que se devolviesen á cada Juzgado sus respectivas actuaciones; que en el de la Capitania general de Castilla la Nueva la radicado la testamentaria del Conde de Benalúa D. Vicente Quesada Cañaverl, habiéndose practicado las operaciones de liquidación, partición y adjudicación de los bienes, que fueron aprobadas; y en su virtud se entregaron á los interesados sus respectivas hijuelas para la toma de razón y pago de derechos á la Hacienda pública, y para la toma de posesión, como lo hicieron al momento la mayor parte de los referidos interesados: que desde que esto se verificó adquirieron los mismos los bienes ántes vinculados en pleno dominio y propiedad como los demás alodiales, en conformidad á la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y según la jurisprudencia de este Tribunal Supremo; y que por ello las acciones que el curador de Doña Francisca y Doña Josefa Cañaverl crea poder ejercitar contra los herederos del Conde de Benalúa no son vinculadas, y deben ajustarse precisamente al derecho comun, con la obligación de deducirlas en el Juzgado correspondiente al fuero de los

demandados, que lo es el de la Capitania general de esta corte:

Y resultando que el Juez de Granada alega que el juicio de testamentaria del anterior Conde de Benalúa no puede atraer á sí ninguno por hallarse terminado desde el momento en que los interesados entraron en la posesión de los bienes que se les adjudicaron; y que habiéndose sometido el dicho Conde á la jurisdicción de aquel Juzgado contestando á la demanda, no pueden sus herederos sustraerse de ella, cualquiera que sea su fuero personal, su domicilio ó la situación de los bienes, sea ó no vincular la acción deducida por el actor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que la demanda propuesta por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Josefa Cañaverl en 22 de Agosto de 1855 en el Juzgado del Campillo de Granada, fué contestada por el Conde de Benalúa Don Vicente Quesada Cañaverl, y que en su virtud quedó en el mismo radicado legalmente el pleito:

Considerando que propuesta de este modo la cuestión litigiosa, tanto el expresado D. Vicente como sus herederos, poseedores de los bienes que se demandan, quedaron obligados á continuar el pleito en el indicado Juzgado por exigirlo así el cuasi contrato que por la contestación existe entre el actor y el demandado:

Y considerando que tanto en el caso de hallarse terminada la testamentaria de D. Vicente Quesada Cañaverl, como en el de no estarlo, la demanda incoada con las circunstancias que se han dicho ántes del fallecimiento del expresado Conde de Benalúa por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Josefa en el Juzgado del Campillo de Granada debe continuarse en el mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado referido de primera instancia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 279.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Juan Pablo Carbajal y Pedro Martín, por amenazas de muerte á Francisco Baena, corresponde al Juzgado de primera instancia del Sagrario de Granada y no al del de Ingenieros de aquel distrito militar.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Ingenieros del distrito militar de Granada y el de primera instancia del Sagrario de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Pablo Carbajal y Pedro Martín por amenazas de muerte á Francisco Baena:

Resultando que en virtud de denuncia del padre de Baena la jurisdicción ordinaria empezó á instruir diligencias criminales contra los referidos Carbajal y Martín por el expresado delito, y que á instancias de los mismos el Juzgado especial de Ingenieros requirió de inhibición al del distrito del Sagrario, el cual se negó á desprenderse del conocimiento de la causa, originándose la presente competencia:

Resultando que dicho Juez especial alega que los dos procesados por ser criados asalariados del Fiscal de aquel Juzgado Don Juan Pedro Abarrategui, destinado el Carbajal á cuidar el ganado, y el Martín á cultivar un majuelo del mismo en el pueblo de Albolete, gozan del fuero privativo, según previene el párrafo tercero del art. 1.º del reglamento, décimo de la ordenanza de 41 de Julio de 1803;

Y resultando que el Juez ordinario se funda en que las leyes citadas solo han concedido el fuero de sus amos á los sirvientes domésticos que habitan en su casa y compañía, y no á los que reciben un salario y viven independientemente de aquellos, como sucede á los procesados Carbajal y Martín, vecinos de Albolete, y no de Granada, de donde lo es Abarrategui:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que Juan Pablo Carbajal es, según su declaración, vecino de Albolete, y mozo de mulas de la labor que allí tiene D. Juan Pedro Abarrategui, avecinado en Granada, y Fiscal del Juzgado de Ingenieros de aquel distrito:

Considerando que Pedro Martín, vecino también y labrador de Albolete, no tiene con Abarrategui más relación que el encargo de cuidarle una viña situada en los términos de dicho pueblo:

Considerando que ninguno de los dos es criado con servidumbre actual, como lo exige para el goce del fuero militar el art. 9.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas, inserto en el párrafo noveno, ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, puesto que no sirven inmediatamente á la persona de un amo, ni son de la familia que vive con él.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; devolviéndose al de Ingenieros la causa de Jerónimo Carbajal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 286.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ponciano Irizar en el pleito seguido con D. Pablo Harregui, sobre nulidad de la venta de un cuarto de acción de la sociedad minera La Victoria.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Real Audiencia del mismo territorio por D. Ponciano Irizar con D. Pablo Harregui sobre nulidad de la venta de un cuarto de acción de la sociedad minera La Victoria:

Resultando que constituida dicha Sociedad por escritura otorgada en la villa de Almodóvar del Campo en 18 de Mayo de 1851, D. Pablo Harregui, en 23 de Diciembre de 1853, endosó un cuarto de acción de

aquella á Doña Angela Unzu, esposa de Don Ponciano Irizar:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1853 firmó en Pamplona, por poder de la viuda de Rived é hijos, Javier Vetasurre un papel que dice así: «Abonaremos en cuenta al Sr. D. Pablo Harregui la cantidad de 40.000 rs. que vos ha entregado el Señor Don Ponciano Irizar.»

Resultando que este al día siguiente escribió á Harregui diciéndole: «Amigo y Señor D. Pablo: Ayer entregué á estos Señores viuda de Rived é hijos los consabidos 40.000 reales, como lo acredita el adjunto recibo.»

Resultando que en 5 de Abril de 1854 el mismo D. Ponciano, ejerciendo el cargo de administrador de la mina La Victoria, dirigió una carta á Harregui manifestándole que cuanto le había dicho acerca de la importancia de aquel establecimiento y mina era poco, hallándose ya los accionistas tocando el término de sus esfuerzos, puesto que dentro de 15 días correría la plata de los hornos.

Resultando que D. Pablo Harregui, como Presidente de la Sociedad minera de que se trata, dirigió en 21 de Octubre de 1854 una comunicación á Doña Angela Unzu de Irizar, como interesada en el asunto, dándole la noticia de los acuerdos tomados en junta general, á la que aquella contestó que, como mujer casada, en nada podía intervenir sin la autorización de su marido:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1858 D. Ponciano Irizar presentó demanda pidiendo se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el endoso ejecutado á su esposa Doña Angela Unzu por D. Pablo Harregui del cuarto de acción de que se trata, y en su consecuencia que, devolviendo aquella al D. Pablo el referido cuarto, le hiciera entrega, en un breve y perentorio término, de los 40.000 rs. que le fueron dados en pago, con más los intereses legales de aquella suma desde el día del endoso, alegando que el traspaso hecho por Harregui á Doña Angela era nulo, porque toda Sociedad minera debía reputarse como una asociación mercantil, ajustada en sus operaciones á las prescripciones del Código de Comercio, según las que, para que tengan valor los contratos celebrados con mujer casada, debe intervenir la licencia del marido expresa y escriturariamente, lo cual no sucedió en el en cuestión, que al verificar Harregui el endoso, lo hizo porque el negocio no correspondía en sus resultados á lo que en un principio se creyó, perjudicando á Doña Ana en su dote; que tomó la acción por el precio que aquel quiso darla; que la Sociedad no se hallaba constituida con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, no habiéndose registrado ni libros ni documentos; que las acciones estaban despachadas en Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad Real, y carecían del requisito del sello, hallándose extendidas en papel litografiado, y careciendo hasta del nombre del autor; y que el contrato de compañía era aplicable á toda clase de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio:

Resultando que D. Pablo Harregui impugnó la demanda solicitando se le absolviese de ella, exponiendo que el contrato de endoso de la acción lo verificó con D. Pablo Irizar, poniéndose á nombre de Doña Angela Unzu, porque así estaban convenidos ambos consortes; que después que el demandante compró el cuarto de acción, se habían estos vendido á 50.000 rs.; que constituida legalmente la Sociedad por medio de una escritura había hecho y continuaba sus operaciones sin obstáculo alguno por parte de las Autoridades; que las sociedades mi-

Sección de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio.  
 Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Setiembre último

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																						
	GRANOS.					CALDOS.																	
Alfaro...	37	28	29	30	32	64	24	60	1,65	4	1	0,95	66,66	47,86	32,02	2,06	2,88	3,08	1,48	3,72	3,58	8,68	0,15
Brihuega...	44	28	25	36	28	58	18	48	2,12	4,50	2	2	79,99	50,91	45,45	3,12	2,43	4,83	1,11	2,27	2,16	9,00	0,17
Ciñueneros...	46	29	35	26	36	58	17	48	2,36	4	2	1,50	90,82	54,52	63,35	4,44	4,44	0,90	4,61	2,60	4,60	8,00	0,18
Guadalajara	48	26,50	31	38	33	62	21,50	72	2,12	3,88	1,36	1,36	86,48	47,74	55,89	2,86	2,86	4,93	1,33	4,40	5,60	8,43	0,11
Molina...	40	22	22	37	26	60	26	60	1,75	5	1	1	2,02	39,64	39,64	3,29	2,34	4,47	1,61	3,72	4,34	10,86	0,15
Pastorana...	30	24	28	40	32	50	18	66	1,75	5	2	2	9,02	38,88	50,45	3,77	2,88	3,72	1,11	1,69	3,77	10,86	0,30
Siguenza...	41,50	26,50	25,30	36	30	68	30	68	2,30	5	1,30	1,30	76,77	47,75	45,35	3,13	2,61	6,13	1,86	6,13	4,86	10,87	0,60
Sacedon...	46	28	28	34	25	50	21	28	1,88	4	1,50	1,50	84,30	50,91	50,91	2,95	2,16	5,50	1,30	1,70	4,28	8,75	0,10
Tamajón...	46	26	26	30	30	60	18	50	2	4	0,50	0,50	84,30	47,60	47,60	2,34	2,34	4,80	1,30	3	4,28	8,50	0,04
Precio medio en toda la provincia	44,27	26,44	27,72	33,55	30,22	58,88	21,44	55,55	2,02	4,37	1,42	1,36	67,48	47,30	50,09	2,88	2,79	4,46	1,70	3,25	4,01	8,99	0,20

Considerando además que, tanto estas como las otras disposiciones de igual género alegadas como infringidas, se citan de una manera vaga é indeterminada, siendo por lo mismo inatendibles, según lo ha decidido repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ponciano Irizar, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Núm. 46.**

Edicto acordando la cancelacion del expediente de registro titulado Rebuscadora, término de Hiedelaencina, y declarando al mismo tiempo libre y franco el terreno de dicho registro.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el día de ayer he acordado la cancelacion del expediente de registro con el título de Rebuscadora, de Don José Revuelta, término de Hiedelaencina y sitio las Hazas del Terrero, declarando al mismo tiempo libre y franco el terreno de dicho registro mediante renuncia del interesado y petición del sobrante del depósito, cuya devolución tuvo efecto en el día de ayer según orden á la Tesorería de esta provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

**Núm. 47.**

Otro anunciando la caducidad de la concesion de Nuestra Señora de Sopetran, en término de Palomares, y la de la mina Nuestra Señora del Carmen, término de Herreria.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 16 del corriente he acordado la caducidad de la concesion minera titulada Nuestra Señora de Sopetran, término de Palomares, mediante á que no obstante el anuncio en el Boletín oficial núm. 29 día 8 de Marzo último, para que se recogiese el título de dicha mina háse dejado tanto tiempo sin verificarlo y sin haber por consecuencia tomado la posesion prevenida, deduciéndose de todo esto el abandono de la repetida concesion.

Igualmente, con la misma fecha y por idéntica razon, he acordado la caducidad de la mina Nuestra Señora del Carmen, término de Herreria, habiendo trascurrido mas de dos meses desde que se insertó el anuncio correspondiente con el mismo objeto en el Boletín oficial núm. 71, 14 de Junio anterior.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 21 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

estas no eran mercantiles, sino de derecho común, según lo declarado en la Real orden de 1.º de Marzo de 1849; que la acción redhibitoria solo puede ejercitarse per el comprador durante seis meses, y la llamada *quanti minoris* en el plazo de un año, contado desde el día del contrato, y el demandante no habia ejercitado dichas acciones en tiempo oportuno; que no siendo mercantiles las sociedades mineras, tampoco lo eran los contratos para la venta de sus acciones, y de consiguiente, pudiendo las mujeres celebrar contratos con licencia y consentimiento tácito de sus maridos, no podia decirse nulo el que se trataba, por no poderse poner en duda que Irizar le prestó, expreso y claro en vista de todos sus actos.

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que respectivamente propusieron las partes; y dictada sentencia por el Juez en 21 de Febrero de 1859, fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 12 de Mayo de 1860, absolviendo de la demanda á D. Pablo Ilarregui.

Resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Ponciano Irizar el presente recurso alegando haberse infringido la ley 11, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilación, como tambien la 61 de Toro, y en su consecuencia las varias decisiones que con arreglo á esta habia dictado este Tribunal Supremo en casos análogos; que se habia contrariado el Código de Comercio y su ley de Enjuiciamiento en cuanto tenia relacion con el asunto litigioso, y constaba además, de los artículos y disposiciones que se refieren en los Reales decretos de 31 de Enero y 26 de Junio de 1849, que señalan y determinan las condiciones necesarias á la existencia legal de las compañías mineras; y que se habia faltado á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real orden de 12 de Agosto de 1847 sobre papel sellado, modificadas, pero no destruidas por las Cortes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la licencia marital indispensable para la validez, en su caso, de los contratos celebrados por la mujer, lo mismo puede prestarse en escritura ó documento, que manifestase con actos, siempre que de ellos se deduzca, sin género alguno de duda que el marido consintió y aprobó la obligacion contraida por su mujer:

Considerando que en la de que se trata resulta que el recurrente se entendió y concertó directamente con el vendedor para la consignacion del precio, que él mismo buscó y entregó; hechos que demuestran que el contrato fué por él aprobado:

Considerando, por consiguiente, que no ha sido infringida la ley 11, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilación, ó sea la 65 de Toro, citada en el recurso, que prohíbe á la mujer celebrar contrato sin licencia de su marido; ley que ha de entenderse y aplicarse siempre en relacion con su ampliación la 58 del mismo Código, que autoriza al marido para ratificar lo hecho, por la mujer, sin su licencia:

Considerando que la 61 del Código referido, y tambien citada, que prohíbe á la mujer ser fiadora de su marido y declara aquella libre de todo compromiso cuando se obliga mancomunadamente con él, no es aplicable al presente caso, en el que ni se trata de fianza, ni de las obligaciones mancomunadas á que dicha ley se refiere:

Considerando, respecto á los restantes medios de casacion invocados, que el contrato celebrado por Doña Angela Unzu no es de naturaleza mercantil, y que por tanto son inaplicables á él las prescripciones del Código de Comercio:

Otro acordando la caducidad de las minas La Carmelita, en Hombrados, y Diamante, en término de La Bodega.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 15 del corriente he acordado la caducidad de las minas La Carmelita, en Hombrados, y Diamante, en término de La Bodega, por no haberse recogido de la Sección de Fomento el título respectivo de propiedad, ni haber tomado posesión de las minas, sin embargo del anuncio con este objeto insertado en los Boletines núms. 71 del 14 de Junio y 89 del día 26 de Julio anteriores.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 21 de Octubre de 1861.— Rufo de Negro.

Núm. 49.

Circular disponiendo la busca y captura de un hombre, que se cree sechalan, que ha robado cuatro caballerías en la posada de Hita.

Vigilancia.

En la madrugada del día de hoy han sido robadas en la posada de Hita cuatro caballerías por un hombre montado á caballo, con una escopeta, y al parecer chalan.

Por tanto, ordeno á todos los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 23 de Octubre de 1861.— Rufo de Negro.

Señas de las caballerías.

Dos caballos: uno castaño, bueno, y otro canoso. Dos mulas: la una vieja y otra negra, buena, de cinco años; todas sin apa-rejo.

Núm. 50.

Otra anunciando haber aparecido una vaca en el término de La Puebla de Beleña.

El día 18 del actual ha aparecido en el término de La Puebla de Beleña una vaca, cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á su noticia, se presente á reclamarla al Alcalde de La Puebla de Beleña, previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 24 de Octubre de 1861.— Rufo de Negro.

Señas de la vaca.

Corniancha, con una soga de trenza en una de las astas, mohina y bragada; al parecer está criando.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Tamajon.

Don José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al reo prófugo Aniceto del Saz Huete, natural de Alcázar del Rey, provincia de Cuenca, confinado del presidio del Canal de Isabel II, á quien me hallo procesando por quebrantamiento de condena, para que dentro de nueve días que por primer término se le designan, comparezca en la cárcel de esta cabeza de partido á responder de los cargos que en

dicha causa le resultan, pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Tamajon á 19 de Octubre de 1861.—Por su mandado.—Felipe Lamparero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hontova.

La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Hontova, en el partido judicial de Pastrana, se halla vacante con la dotación anual de 2.500 rs. vn. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Hontova 20 de Septiembre de 1861.—El Alcalde, José Delgado y García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Poveda de la Sierra.

El partido de cirujano titular de esta villa se halla vacante desde San Miguel próximo viniente; su dotación consiste en 130 fanegas de trigo de buena calidad que producen las iguales voluntarias, 200 rs. por razon de beneficencia, casa de balde y libre de contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, dentro de los 15 días en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho término se proveerá.

Poveda de la Sierra 1.º de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Bernardino Molina.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Manuel Maria Caja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Galápagos.

A los ocho días de la fecha que tenga el Boletín oficial en que se inserte el presente, se celebra con la correspondiente autorización remate público para el arriendo de la caza del soto de estos propios, hasta fin de Diciembre de 1862, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto de diez á doce de aquel día.

Galápagos 6 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Juan de Mata Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mohernando.

El día 3 del próximo mes, de once á doce de su mañana, se subastarán con la competente autorización 23 fanegas de trigo procedentes de rentas de propios de esta villa; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Mohernando 10 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Juan Diaz Meudez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

Con la superior autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el mismo, se saca á pública subasta ante el Ayuntamiento de esta villa el arrendamiento del molino aceitero de estos propios y el de su remanente ó tinaco para el año de 1862, habiendo señalado para celebrar el primer remate el día 3 de Noviembre próximo á las dos de la tarde, en la Sala consistorial.

Sacedon 12 de Octubre de 1861.—Antonio Cifuentes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar á los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana, en la Sala consistorial del Ayuntamiento de esta villa, la subasta del arrendamiento para el año de 1862, del arbitrio de corredería de la misma, de uso voluntario, para vecinos y forasteros, bajo el pliego de condiciones que

se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquella hora en la Secretaría de la Municipalidad.

Torronteras 12 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Juan de la Torre.—Por su mandado.—Buenaventura Ramos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogollor.

Por acuerdo de esta Corporación municipal y con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del puesto del horno perteneciente á los propios de esta villa, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de Enero de 1862 y finará en 31 de Diciembre de dicho año, cuyo remate tendrá efecto en la Sala de Sesiones de este Municipio, á los quince días de insertarse este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de su remate.

Cogollor 12 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Mariano Pardo.—Por su orden.—Valeriano Rojo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villanueva de la Torre.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para la subasta de los derechos de consumos de esta villa con la venta exclusiva al por menor, por todo el año de 1862, se hace saber que el primer remate se celebrará el día 3 del próximo mes de Noviembre en la Sala de Ayuntamiento, y el segundo el día 10 del mismo, ambos de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Villanueva de la Torre 20 de Octubre de 1861.—El Presidente, José Pliego.—Por su mandado.—Eulogio Jimenez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Humanes.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar las especies de consumos con la exclusión en la venta al por menor de ellas en el año próximo de 1862, el primer remate tendrá efecto el domingo 3 del inmediato mes de Noviembre y el segundo el día 10 del mismo, cuyos actos tendrán lugar en la casa de Ayuntamiento y su Sala consistorial, desde las once á la una de los citados días, bajo el pliego de condiciones y de la fijación de precios á que han de expenderse dichas especies, que estará de manifiesto en aquellos actos y en la Secretaría hasta entonces.

Lo que se hace saber para que las personas que gusten interesarse en ellas acudan á manifestar sus proposiciones.

Humanes 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Ramon Estéban.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Damaso Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algora.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para arrendar á la exclusiva los derechos de las carnes frescas correspondientes al próximo año de 1862, el primer remate de los mismos tendrá lugar el día 3 y el segundo el 10 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en aquellos actos.

Algora 20 de Octubre de 1861.—El Presidente, Pedro Gallego Rojo.—Por acuerdo del A. C.—Ildefonso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alovera.

Para los domingos 3 y 10 del próximo mes de Noviembre y hora de doce á una de sus tardes, están señalados los remates de los derechos de consumos de esta villa con la

venta exclusiva al por menor de las especies de consumos para el año de 1862, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alovera 20 de Octubre de 1861.—El Presidente, Andrés Centenera.—Julian García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Castellar.

El 22 de Agosto del año de 1859 salió de la casa paterna con dirección á Zaragoza, á buscar trabajo Vicente Tineo, hijo de José y Benita Lopez, natural del pueblo de Castellar, en el partido de Molina; é ignorándose su paradero y siendo comprendido en el alistamiento verificado en 16 de Setiembre último para el reemplazo de 1862, se hace indispensable se proceda á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido se remita á disposición de su padre y del Sr. Alcalde de dicho pueblo, para cuyo efecto se anotan las señas á continuación.

Castellar 21 de Octubre de 1861.—Juan Antonio Hugarte.

Señas de Vicente Tineo.

Edad 18 años entonces, ahora 20, estatura no muy alta, cara redonda, nariz algo chata, ojos negros, pelo entre rojo, barba nada, color sano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almadrones.

El día 3 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana se subastarán ante el Ayuntamiento de dicho pueblo cuarenta y dos fanegas de bellota del monte de sus propios, bajo el canon de 10 rs. cada una y demás condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad.

Guadalajara 23 de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Padilla de Hita.

El día 25 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, y ante el Ayuntamiento de Padilla de Hita, se celebrará la subasta del aprovechamiento de las leñas carbonales que produzca la corta del monte del cuartel de Arriba de sus propios, bajo el tipo de 2 rs. a roba de carbon resultantes que se calculan próximamente en 5.840 rs., con sujeción al pliego de condiciones facultativos y económicas que estarán de manifiesto en el acto del remate y con la debida anticipación en la Secretaría de la Municipalidad.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA MUTUALIDAD.

Compañía de Seguros mútuos contra incendios.

Inspeccion de Guadalajara.

Cumpliendo las órdenes de la Dirección de la Compañía, serán devueltos á la misma el 23 del próximo Noviembre, todos los recibos de cargas sociales, que antes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta inspeccion.

Lo que pongo en conocimiento de los socios de La Mutualidad que no hayan recogido todavía los suyos, á fin de que acudan con tiempo á pagarlos al domicilio de esta inspeccion, calle del Amparo, núm. 20, si quieren evitarse los perjuicios que los estatutos de la Compañía imponen á los socios morosos en el pago de las cargas sociales.

Guadalajara 21 de Octubre de 1861.—Manuel Duque.

Se vende una casa-parador titulada de Poli, lindando con el camino Real y frente á el muelle de la Estacion del ferro carril de esta ciudad. El que quiera tratar de ajuste podrá pasar á hacerlo con su dueño que habita calle de Albarfáñez de Minaya núm. 4, cuarto principal.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.